



Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS SOBRE DECLARACIÓN, EN CONCRETO, DE UTILIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO MODIFICADO DE LA LÍNEA ELÉCTRICA A 220 KV DOBLE CIRCUITO, E/S A ST. ÉBORA DE LA L/ALMARAZ-VILLVERDE, ENTRE EL APOYO Nº 2 Y EL APOYO Nº 4. (REFERENCIA: 2103/034)

Visto el expediente incoado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y el informe del Servicio de Instalaciones y Tecnologías Energéticas para la declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto modificado de la siguiente instalación eléctrica:

–Referencia: 2103/34.

–Título proyecto: Proyecto de modificación de la línea eléctrica a 220 kV doble circuito, E/S a ST. Ébora de la L/Almaraz-Villaverde, entre el apoyo nº 2 y el apoyo nº 4.

–Peticionario: Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), con domicilio en Paseo Conde de los Gaitanes, número 177, 28109-Alcobendas (Madrid).

–Término municipal afectado: Talavera de la Reina (Toledo).

–Características técnicas de la línea:

La línea eléctrica tiene una longitud de 1.475 m. de doble circuito íntegramente aéreos, tiene su origen en el actual apoyo existente nº 1 de la L.E a 220kV (D.C) de E-S a ST Ébora hasta el apoyo existente nº 5 de la misma línea.

Línea aérea doble circuito con conductor desnudo LA-380 (GULL), cable de tierra OPGW-48FO 17 kA y 5 apoyos metálicos de celosía (2 ellos existentes).

–Finalidad: Reforzar la red de transporte en la zona, permitiendo mejorar la seguridad y fiabilidad del sistema tanto a escala nacional como regional. La línea eléctrica a 220 kV doble circuito, E/S a ST. Ébora de la L/Almaraz-Villaverde se encuentra incluida en la planificación de la red de transporte.

Antecedentes de hecho

Primero.–La línea de 220 KV de conexión entre la nueva ST Ébora (Talavera II) y la línea Almaraz-Villaverde, titularidad REE, fue tramitada, autorizada, aprobado el proyecto y declarada de utilidad pública mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 19/12/2008, al iniciarse su tramitación antes de la Ley 17/2007, que traspa la competencia de la autorización del transporte secundario a las Comunidades Autónomas.

Segundo.–Con el objetivo de evitar afecciones en una de las parcelas, con fecha 04/11/2011 la Dirección General de Industria, Energía y Minas dicta resolución de aprobación de proyecto de la modificación de la línea eléctrica a 220 kV, doble circuito, E/S a S.T. Ébora de la L/Almaraz-Villaverde entre los apoyos nº 2 y nº 4. En esa misma fecha se dicta resolución de declaración en concreto de utilidad pública de la modificación de la línea eléctrica a 220 kV, doble circuito, E/S a S.T. Ébora de la L/Almaraz-Villaverde entre los apoyos nº 2 y nº 4 a su paso por la parcela 1 del polígono 29 del término municipal de Talavera de la Reina (haciendo referencia al soterramiento de una L/ 20 kV existente, no a las afecciones de la modificación que se regirían por la declaración de utilidad pública original y por un convenio firmado).

Tercero.–Con fecha 14/03/2012 mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas se emitió acta de puesta en marcha parcial en la parte no afectada por la modificación. (Correspondiente a los apoyos nº 1, 5 y 6).

Cuarto.–Debido a la imposibilidad de la ejecución total de la instalación, y dado el tiempo transcurrido desde la autorización, aprobación y DUP de la línea, REE solicita con fechas 14/04/2014 y 23/05/2014 la autorización administrativa, aprobación de proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la línea con el trazado original, en la parte sin acta de puesta en marcha, adaptándola a la nueva normativa de seguridad industrial, lo que supone un aumento de las servidumbres.

Debido a la modificación descrita, tanto el alcance del proyecto de ejecución como los bienes y derechos afectados por el proyecto inicial se han visto modificados, por ello se hace necesario someter de nuevo el proyecto modificado de la línea eléctrica a 220 kV doble circuito, E/S a ST. Ébora de la L/Almaraz-Villaverde, entre el apoyo nº 2 y el apoyo nº 4, a un nuevo trámite de información pública a efectos de autorización administrativa, aprobación de proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública.

Quinto.–La documentación aportada junto a la solicitud de autorización administrativa, aprobación de proyecto y declaración de utilidad pública fue sometida a información pública, insertándose en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 122, de fecha 27 de junio de 2014, copia de dicho anuncio se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo el 19 de julio de 2014, en el diario de tirada provincial "Tribuna de Toledo" de 18 de junio de 2014 y estuvo en exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento afectado, asimismo se remitió notificación individualizada a los afectados.



Sexto.–Durante la tramitación de la solicitud varios propietarios de terrenos afectados presentaron alegaciones, dichas alegaciones fueron enviadas a la promotora del proyecto, la cual elaboró respuesta a las mismas. A continuación se describe el contenido de las alegaciones y sus respuestas, cuyo contenido íntegro se encuentra en el expediente:

FINCA 1. Polígono 29, parcela 40003 del T.M. de Talavera de la Reina.

Propietaria: Cerámica Zamora, S.A., en su representación de D. Fausto Gómez Cano, manifiesta que: –Alegación 25/07/2014. (resumen del contenido).

1. Que el proyecto que se somete a información pública afecta a mi representada no en la servidumbre de paso que se refiere, que es algo accesorio, sino en el trazado propiamente dicho, lo que tiene impugnado en vía administrativa y judicial.

2. Que tanto Cerámica Zamora, S.A., como el titular de la parcela colindante Celatto, S.L., tienen la pretensión de que el trazado se modifique desplazándolo a la franja de dominio público hidráulico colindante a ambas fincas, adjuntando plano al respecto.

–Red Eléctrica de España, S.A., responde: (resumen del contenido).

1. El proyecto de modificación no supone alteración al trazado de la línea que fue autorizado, aprobado el proyecto y declarada de utilidad pública por el Ministerio de Industria con fecha 19/12/2008, sino que su objeto es la adecuación de la instalación original a los preceptos de la nueva normativa de seguridad industrial y el reconocimiento de las nuevas afecciones que de ello deriva, quedando desvirtuada la primera de las alegaciones al centrarse en el trazado de la línea y no en la nueva afección que supone el incremento de la servidumbre de paso actualmente constituida sobre la finca, en virtud del acta previa a la ocupación suscrita en el Ayuntamiento de Talavera de la Reina con fecha 24/03/2009, sin perjuicio de los procedimientos judiciales actualmente en curso y del resultado de los mismos.

2. La modificación de trazado propuesta, una vez constituida la servidumbre, deberá canalizarse según el procedimiento legalmente establecido en los artículos 153 y 162.1 del RD 1955/2000, dado que ya ha sido ejecutada en gran parte y cuenta con autorización de puesta en marcha parcial expedida con fecha 14/03/2012 mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Adicionalmente significar que el trazado propuesto es de dudosa viabilidad técnica puesto que supondría la afección a nuevas parcelas no incluidas en el proyecto sometido a trámite, sobrevolar la construcción existente en la finca colindante, incumplir los preceptos contenidos en el RDL 1/2001, y su reglamento de desarrollo, de texto refundido de la ley de aguas, relativos a las actuaciones que pueden ejecutarse dentro de las zonas que tutelan los organismos de cuenca, así como el desmantelamiento y demolición de cimentaciones correspondientes a los apoyos actualmente izados.

FINCA 2. Polígono 29, parcela 1 del T.M. de Talavera de la Reina.

Propietaria: Celatto, S.L., en su representación de D. Fausto Gómez Cano, manifiesta que:

–Alegación 25/07/2014. (resumen del contenido).

1. Que dos administraciones públicas no pueden, a la vez, resolver sobre los mismos actos.

El proyecto no estaría visado.

Se estaría instando en la Administración del Estado la ocupación de la finca, en base al acta previa a la ocupación de 24/03/2009, y en la Administración autonómica la tramitación de la modificación de las servidumbres. Dichos actos se excluirían recíprocamente.

2. El proyecto sometido a información pública está incompleto.

Las mismas causas por las que la Dirección General de Política Energética y Minas dejó en suspenso la aprobación del proyecto original en la finca, al condicionarlo a la existencia de un convenio entre las partes, concurren ahora.

Se causa afección a los pívots de riego de la finca, a los que impide el giro la instalación de los apoyos, dicha afección debe ser objeto de un anexo de restitución del servicio de riego. Antes de la ocupación de los terrenos se debe completar el proyecto con anexo de soterramiento de la línea de alimentación particular y reposición de riegos.

3. Del trazado de la línea.

El proyecto sometido a información pública no es un modificado al proyecto original, sino que es el mismo proyecto. Si se quieren establecer nuevas servidumbres, establecidas en la Ley 24/2013 del sector eléctrico, se deberían tramitar un nuevo proyecto desde el principio olvidándose del proyecto inicial.

El fondo del asunto es el trazado de la línea, al haberse redactado el proyecto original sin tener en cuenta la realidad de los terrenos, obviando la existencia de pívots de riego. Se propuso desde el primer momento que la línea discurrese por el límite de la finca donde existe una franja de dominio público que no incrementa la longitud, que es técnicamente posible y reduce el coste de ejecución, al desaparecer la afección a los pívots.

Desde el primer momento se informó que se trataría de llegar a un convenio con la propiedad de la finca que evitase la afección a los pívots, constanding así en la propia resolución original.

En el acta previa a la ocupación se impuso una solución técnica para evitar la afección a los pívots consistente en la eliminación de uno de los apoyos sustituyendo los otros dos por otros de mayores dimensiones; solución ésta con la que nunca estuvo de acuerdo la propiedad. Esta solución constituía tal despropósito que nunca fue aprobada por el Ministerio y si por la administración autonómica, pero la realidad se impuso y fue la propia beneficiaria la que desistió del proyecto.



Con el proyecto actual se vuelve sobre el trazado original, con la afección a los pivots, sin hacer mención al trazado alternativo. Así dicho trazado discurre en paralelo a una franja de dominio público hidráulico clasificado como suelo no urbanizable de especial protección por el que podría discurrir la línea cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 57 de la Ley 54/1997 del sector eléctrico y en el artículo 161 del RD 1955/2000 (que establece que no se podrá imponer servidumbre sobre propiedades particulares siempre que se cumplan conjuntamente el que la instalación pueda instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales, que la variación del trazado no sea superior en longitud o altura al 10 por 100 de la parte de la línea afectada por la modificación y que técnicamente sea posible).

La modificación propuesta por la propiedad cumple dichos supuestos y el incremento de coste sería cero (si se contempla la reposición de la línea y el riego).

Podría aducir la beneficiaria que al Ayuntamiento no permite instalar la línea eléctrica en suelo no urbanizable de especial protección, pero su Servicio de Urbanismo ha informado que es lo deseable.

4. De las actuaciones judiciales en curso.

Contra la resolución de la Comunidad Autónoma se interpuso recurso contencioso-administrativo que ha perdido su objeto al haber desistido la beneficiaria por su inviabilidad.

Tal como se desprende del acta previa levantada el 24/03/2009 la beneficiaria esgrime la no aceptación de la modificación propuesta por la propiedad por su afección a otros propietarios, no aduciendo razones técnicas ni económicas, cuando el único propietario afectado sería Cerámicas Zamora, S.A. (que querría la misma modificación que Celatto, S.L. por lo que se está tramitando recurso contencioso).

En los recursos contenciosos mencionados se propuso como prueba documental que por parte de la Administración del Estado se informara o certificara sobre si la modificación planteada cumple los supuestos contemplados en el artículo 161 del RD 1955/2000 a lo que dicha administración ha respondido que es la Administración Autonómica la que debe informar al respecto; por lo que el Tribunal ha solicitado lo mismo a la Administración Autonómica. (Hecho éste que ha sido objeto de recurso de reposición al entender que es la Administración del Estado la que debe informar).

En virtud de lo anterior solicita se deje nulo y sin efecto la información pública objeto de la alegación y se inste a la modificación de la línea haciéndola discurrir por la franja de dominio público, y si fuera necesario por la linde de las fincas propiedad de Cerámicas Zamora, S.A. y Celatto, S.L. y subsidiariamente se complete el proyecto con el anexo de reposición de servicios.

–Red Eléctrica de España, S.A., responde: (resumen del contenido).

1. El proyecto de modificación no supone alteración al trazado de la línea que fue autorizado, aprobado el proyecto y declarada de utilidad pública por el Ministerio de Industria con fecha 19/12/2008, sino que su objeto es la adecuación de la instalación original a los preceptos de la nueva normativa de seguridad industrial y el reconocimiento de las nuevas afecciones que de ello deriva.

El visado dejó de ser obligatorio, según lo dispuesto en el RD 1000/2010, sustituyéndose por la declaración responsable del técnico redactor del proyecto.

2. La duplicidad de actuaciones ante la Administración del Estado y la Administración Autonómica no son excluyentes, pues obedece a la existencia de dos expedientes diferenciados, por un lado el expediente original, retrotraído a los días posteriores, al acta previa y por otro la adaptación de dicho proyecto a la nueva normativa de seguridad industrial de aplicación, que está tramitando la Administración Autonómica.

3. Que no es cierto que la Administración del Estado haya declinado las propuestas de modificación planteadas, sino que al ser una instalación de transporte secundario circunscrita al ámbito territorial de Castilla-La Mancha las competencias para resolver la ostenta la Dirección General de Industria, Energía y Minas de dicha Comunidad Autónoma (según lo establecido en la Ley 54/1997, tras su modificación por la Ley 17/2007, del sector eléctrico).

4. Que el proyecto de modificación aprobado y declarado de utilidad pública por resolución de 04/11/2011 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas trae causa del convenio suscrito entre la propiedad y la beneficiaria, y que si al final no se realizó no fue por las dificultades técnicas del mismo sino por la oposición de la propiedad.

5. La modificación de trazado propuesta, una vez constituida la servidumbre, deberá canalizarse según el procedimiento legalmente establecido en los artículos 153 y 162.1 del RD 1955/2000, dado que ya ha sido ejecutada en gran parte y cuenta con autorización de puesta en marcha parcial expedida con fecha 14/03/2012 mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Adicionalmente significar que el trazado propuesto es de dudosa viabilidad técnica puesto que supondría la afección a nuevas parcelas no incluidas en el proyecto sometido a trámite, sobrevolar la construcción existente en la finca colindante, incumplir los preceptos contenidos en el RDL 1/2001, y su reglamento de desarrollo, de texto refundido de la Ley de Aguas, relativos a las actuaciones que pueden ejecutarse dentro de las zonas que tutelan los organismos de cuenca, así como el desmantelamiento y demolición de cimentaciones correspondientes a los apoyos actualmente izados.

–Alegación 20/10/2014. (resumen del contenido).

Esta alegación la presenta D. Fausto Gómez Cano en representación de Cerámicas Zamora, S.L. y Celatto, S.L.

1. De la representación del Sr. Herranz Medrano.

Indica que el Sr. Herranz Medrano no tiene representación de REE, o no la tenía hasta el mes de mayo.



2. Que dos administraciones públicas no pueden, a la vez, resolver sobre el mismo expediente.

Reitera los argumentos contenidos en la alegación inicial, respecto a la duplicidad de actuaciones de la Administración del Estado y la Administración Autonómica, añadiendo la falta de información proporcionada por la beneficiaria a la Administración Autonómica sobre las actuaciones que simultáneamente estaría realizando en la Administración del Estado.

3. Del trazado de la línea.

Reitera los argumentos contenidos en la alegación inicial añadiendo que:

No es cierto que esté constituida servidumbre de paso ya que la resolución del Ministerio condicionó la autorización a la existencia de un convenio entre las partes, considerando esto no habría que retrotraer las actuaciones al levantamiento de actas sino a la propia autorización administrativa.

No habría que dismantelar 4 apoyos sino 2, los situados en la finca de Cerámicas Zamora, S.A.

El trazado planteado por la propiedad únicamente afecta a terrenos propiedad de Cerámicas Zamora, S.A. y que no incumple lo establecido en la Ley de Aguas, y su normativa de desarrollo.

Reitera su exigencia de presentación de un anexo de servicios afectados.

–Red Eléctrica de España, S.A., responde: (resumen del contenido).

1. Que ya se habría aportado reiteradamente la representación D. Carlos Herranz Marcos durante la tramitación administrativa del expediente de referencia, aportándolo nuevamente.

2. Respecto a la coexistencia de dos Administraciones en relación con la tramitación de la instalación reitera sus respuestas iniciales significando, como refuerzo de las mismas, que la Administración del Estado, una vez que la beneficiaria acreditó el cumplimiento de todas las exigencias requeridas al efecto (consignación del depósito previo a la ocupación e indemnización por los perjuicios derivados de la rápida ocupación, así como la preceptiva notificación) decidió prestar auxilio de la fuerza pública para poder ocupar la finca y ejecutar parcialmente las obras de acuerdo al alcance contenido en el Acta Previa de 24/03/2009.

3. Respecto a la exigencia de presentar un anexo de reposición de los servicios afectados, significar que todos los perjuicios que pudieran originarse deberán ser valorados en el momento procedimental oportuno, el cual se concreta en la fase de determinación del Justiprecio por parte del Jurado de Expropiación Forzosa. Reseñar que la LE de 20 kV existente en la finca, no se ve afectada por el proyecto por guardar la línea proyectada las distancias de seguridad reglamentarias.

–Con fecha 03/02/2015 tiene entrada en el registro único de la JCCM nuevo escrito de D. Fausto Sánchez Cano, como representante de Celatto, S.L., en el que como única novedad, en relación con la resolución del expediente de referencia, indica que: “[...] mi representada autoriza expresamente a constituir servidumbre de paso sobre esas edificaciones renunciando al derecho que le otorga el artículo 161 del Reglamento. [...]”.

Séptimo.–Con fecha 5 de febrero de 2015 mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas se otorgó la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción del proyecto modificado de la línea eléctrica a 220 kV doble circuito, E/S a ST. Ébora de la L/Almaraz–Villaverde.

A estos antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.–Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas es el órgano competente para la declaración, en concreto, de utilidad pública de instalaciones eléctricas de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Segundo.–Justificación de la resolución.

El expediente contiene la documentación necesaria para la declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación y se ha realizado la tramitación según lo establecido en el Decreto 80/2007 y demás normativa de aplicación.

Análisis de las alegaciones/informes y condicionados:

1. Respecto a la representación de D. Carlos Herranz.

Este aspecto ya fue tratado reiteradamente en la tramitación del expediente de modificación tramitado y resuelto mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 04/11/2011 y fue confirmado por esta Administración durante dicha tramitación, considerando que si se había acreditado dicha representación, mediante la resolución de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por Celatto, S.L. contra dicha resolución.

2. Respecto a la tramitación por parte de la Administración Estatal y la Administración Autonómica.

Esta administración no ve incompatibles dichas actuaciones al existir dos expedientes diferentes y diferenciados.

En primer lugar, el correspondiente a la tramitación realizada por la Administración del Estado finalizado mediante las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas de 19/12/2008



de autorización administrativa previa, aprobación de proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la línea eléctrica aérea a 220 kV, doble circuito, de entrada y salida en la subestación de Ébora de la línea Almaraz-Villaverde a favor de Red Eléctrica de España, S.A., cabe señalar que el trazado autorizado y aprobado es el mismo que el que se está tramitando por la Administración Autonómica.

Las resoluciones emitidas por el Ministerio deben considerarse totalmente válidas y vigentes, y consecuentemente el trazado de la instalación, y así fue ratificado al desestimarse el recurso de alzada interpuesto por Celatto, S.L. contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 19/12/2008 de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación de referencia mediante resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, por delegación del Secretario General de Energía, de fecha 09/03/2009. Así en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución se indicaba:

"[...] Consta en la resolución que REE, vistas las alegaciones formuladas por la recurrente en el trámite de información pública, ha decidido ofrecer dos alternativas al proyecto original con la finalidad de minimizar la afectación a la finca y posibilitar el funcionamiento de los sistemas de riego de la misma, cuya elección está pendiente de aceptación por la propiedad de la finca y ratificación de REE, por lo que hay que entender que dicho ofrecimiento está vigente. En todo caso esta posibilidad, que cabe concretar en el procedimiento de expropiación, es independiente de la corrección del procedimiento seguido del que trae causa la resolución que se impugna, por lo que la alegación no puede motivar su anulación. Como asimismo es en este procedimiento de expropiación, independientemente del impugnado, donde se concretará la indemnización procedente por la afectación causada en la finca. [...]"

Indica reiteradamente Celatto, S.L. que las resoluciones emitidas por la Administración Estatal estarían condicionadas a la firma de un convenio entre las partes; la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 19/12/2008 de autorización administrativa previa y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación de referencia indicaba:

"[...] Resultando que en contraposición a la solicitud para que la línea eléctrica sea modificada en el sentido de que la misma no afecte ni transcurra sobre la finca de su propiedad, instada por D^a. Paloma de Andrés en representación de la entidad "Celatto, S.L.", titular de la parcela señalada con en el número 5 de las afectadas por el proyecto, donde, según se menciona por la compareciente, se halla instalado un sistema de riego por aspersión de los denominados "pívots", REE propone, y así consta en el expediente, dos alternativas distintas que discurriendo por la citada finca y sin que exista desplazamiento de la carga de la servidumbre de paso a propiedades de terceros, posibilitarían la continuidad de la actual utilización del mencionado sistema de riego, sin que el desplazamiento de los apoyos de sustentación de los conductores fueran obstáculo para su movimiento, o, en cualquier caso, el trazado de la línea eléctrica tuviera menor repercusión sobre la cobertura del sistema de riego y sería menos gravosa para la explotación agrícola de la finca. Propuestas estas que, en su caso, deberán tomar firmeza a través de la aceptación expresa de la propiedad de la finca y ratificación de REE como titular de la línea eléctrica. [...]"

Del tenor literal de dicha resolución esta Administración Autonómica considera que no puede afirmarse que esté condicionada a la firma del mencionado convenio, sino que expresa la posibilidad, no la obligación, de realizar una modificación del trazado de forma consensuada por las partes.

Indicar asimismo que esta Administración Autonómica consideró plenamente válidas las resoluciones de la Administración Estatal desde el momento en que emitió acta de puesta en marcha parcial mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 24/03/2012.

Declarada la utilidad pública, la Administración del Estado inició el procedimiento expropiatorio y levantó acta previa a la ocupación, en relación a la parcela de Celatto, S.L., con fecha 24/03/2009. En dicho acta se indicaba:

"[...] El representante de la Beneficiaria solicita, a fin de acreditar su disposición a colaborar con la propiedad de la finca, la inclusión de documento firmado con esta misma fecha por Red Eléctrica de España, en ofrecimiento de modificación de servidumbre, en consonancia con lo señalado en el resultando último de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 19 de diciembre de 2008, modificación de servidumbre ésta que no ha sido ratificada por la Propiedad en este acto.

El Perito de la Beneficiaria ha procedido al cálculo y formulación del Depósito Previo a la Ocupación e indemnización por Rápida Ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.4 y 5 de la Ley de Expropiación Forzosa, y que ascienden a las cantidades de 5.156,52 euros y 587,50 euros, ofreciendo dichos importes a la Propiedad la cual rehúsa su percepción en este acto.

El Representante de la Administración, a la vista de los datos que anteceden, dispone la consignación del citado importe en la Caja General de Depósitos de la Provincia haciendo constar, que una vez realizada y notificada la misma, este Acta quedará elevada automáticamente a Acta de Ocupación. [...]"

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que en el expediente consta consignación del citado importe y su correspondiente notificación, el acta previa a la ocupación ha quedado elevada a acta de ocupación.

En segundo lugar, el expediente que se ha tramitado por la Administración Autonómica, y que es objeto de la presente resolución, surge de la necesidad de adaptar el proyecto autorizado y aprobado por la administración estatal, manteniendo el trazado original, para adaptarlo a lo establecido en la normativa de seguridad industrial vigente. (Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el



Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09).

3. Respecto al contenido del proyecto.

En relación con la ausencia de visado del proyecto, conforme lo establecido en el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, el proyecto sometido a información pública no se encuentra incluido en los supuestos enumerados que requieren visado obligatorio.

En relación al anexo de reposición de servicios afectados que la propiedad indica que debe aportarse, esta administración considera que la valoración y reposición de servicios afectados debe realizarse en el momento procedimental pertinente correspondiente al procedimiento expropiatorio, donde se concretará la indemnización procedente por la afeción a la finca. Se comprueba en el proyecto presentado, plano 3.1194.4.21.01.0005, que se cumplen las distancias mínimas de seguridad establecidas en la legislación de aplicación entre la línea proyectada y la línea de 20 kV que da suministro a la explotación.

4. Respecto a los procedimientos judiciales en curso.

Esta administración considera que los procedimientos judiciales que pudieran estar en curso no invalidan la presente resolución.

5. Respecto al trazado de la línea.

Tal como se ha indicado en el punto 2, el trazado de la línea incluido en el proyecto tramitado por esta Administración Autonómica no se ha visto modificado respecto al establecido en las resoluciones emitidas por la Administración Estatal, cuya vigencia ya ha quedado justificada; por lo tanto se considera que durante su tramitación hubiera sido el momento procedimental oportuno para valorar la modificación del trazado y establecer posibles limitaciones a la constitución de servidumbres de paso, tal como establece la legislación de aplicación (artículo 161 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica).

De esta forma, una vez constituida legalmente la servidumbre de paso, la legislación de aplicación establece un procedimiento reglado para la modificación de la servidumbre a instancias del predio sirviente en los artículos 153 y 162.1 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Independientemente, pero sin obviarlo, el trazado alternativo propuesto por las dos sociedades alegantes no sería legal ni técnicamente posible dado que:

–La documentación aportada no permite valorar si existe algún impedimento orográfico, u de otro tipo, que imposibilite directamente su construcción, ni se conocen las características básicas de dicho trazado, ya que únicamente se aporta una traza en una vista aérea de la zona.

–El trazado planteado parece discurrir en parte por la zona de policía del arroyo denominado “Arroyo de Chuscosa” e incluso pudiera afectar a su zona de servidumbre; también podría afectar a la vía pecuaria colindante.

Indicar que los diferentes organismos tutelares del dominio público (tanto hidráulico como pecuario) también tienen sus propias legislaciones sectoriales donde se regulan, limitan, e incluso se prohíben, las diferentes ocupaciones (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Ley 9/2003, de 20-03-2003, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha).

–La servidumbre del trazado planteado discurre sobre de edificaciones existentes lo que implicaría la inobservancia de la legislación de aplicación a este tipo de instalaciones, en particular:

RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece:

[...] Artículo 161 Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso

No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión: sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de iniciarse el expediente de solicitud de declaración de utilidad pública, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea. [...].

ITC- LAT-07 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias establece:

5.12. Paso por zonas.

“[...] En general para las líneas eléctricas aéreas con conductores desnudos se define la zona de servidumbre de vuelo como la franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables, sin contemplar distancia adicional alguna.

Las condiciones más desfavorables son considerar los conductores y sus cadenas de aisladores en su posición de máxima desviación, es decir, sometidos a la acción de su peso propio y a una sobrecarga de viento, según apartado 3.1.2, para una velocidad de viento de 120 km/h a la temperatura de +15 °C. [...].”

5.12.2 Edificios, construcciones y zonas urbanas



“[...] No son de aplicación las prescripciones especiales definidas en el apartado 5.3.

Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no se construirán edificios e instalaciones industriales en la servidumbre de vuelo, incrementada por la siguiente distancia mínima de seguridad a ambos lados:

Dadd + Del = 3,3 + Del en metros, con un mínimo de 5 metros. Los valores de Del se indican en el apartado 5.2 en función de la tensión más elevada de la línea.

Análogamente, no se construirán líneas por encima de edificios e instalaciones industriales en la franja definida anteriormente.

No obstante, en los casos de mutuo acuerdo entre las partes, las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios o construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

–Sobre puntos accesibles a las personas: 5,5 + Del metros, con un mínimo de 6 metros.

–Sobre puntos no accesibles a las personas: 3,3 + Del metros, con un mínimo de 4 metros.

Se procurará asimismo en las condiciones más desfavorables, el mantener las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatas. [...]”.

Dada la inexistencia del mutuo acuerdo entre las partes, no sería técnicamente posible la ejecución de la instalación según el trazado modificado planteado, por el hecho de afectar a edificaciones existentes.

–El trazado planteado afecta a otras parcelas propiedad de distintos titulares, sin que se tenga constancia de que la propiedad del predio sirviente tenga la conformidad expresa del total de propietarios afectados por la variante propuesta.

Así la modificación del trazado afectaría a 6 nuevas parcelas: Pol. 29, Parc. 4; Pol. 27, Parc. 9004; Pol. 27, Parc. 2; Pol. 27, Parc. 30001; Pol. 27, Parc.20001 y Pol. 27, Parc. 1001, de las que constan como titulares varios propietarios distintos (incluidos los asociados al Arroyo de Chuscosa). Según documentación aportada por Celatto, S.L., y las comprobaciones realizadas, dos de estas parcelas serían propiedad de una sociedad de las que constan como consejeros los mismos que lo serían de Cerámicas Zamora, S.L.

Respecto del conjunto de alegaciones, informes y condicionados presentados, a la vista de la documentación aportada, se entiende que no existe ninguna que impida otorgar la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción solicitadas.

Cumplidos los trámites reglamentarios y analizada la documentación presentada.

Vistos el Decreto 125/2011, de 07/07/2011, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Fomento; la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación concordante de aplicación.

En su virtud, resuelve:

Declarar en concreto de utilidad pública la instalación eléctrica de referencia, con las características indicadas, exceptuando de dicha declaración en concreto de utilidad pública los bienes demaniales, si los hubiese, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre, lo que llevará implícita la necesidad de ocupación o adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Igualmente llevará implícito la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso, servicio público o patrimoniales del Estado, o de la Comunidad Autónoma, o de usos públicos, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre públicas, haciendo constar la conveniencia de que la promotora, en todo lo posible, realice las ubicaciones finales de obra en coordinación con los propietarios y evaluando las afecciones a sus propiedades para tratar de minimizar las afecciones a las instalaciones e infraestructuras existentes.

La presente Resolución no agota la vía administrativa, y contra la misma se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Fomento, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo 5 de febrero de 2015.–El Director General de Industria, Energía y Minas, Alfonso Vázquez Varela de Seijas.

N.º I.-3060